



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| Radicado | 05001 40 03 013 2023 00365 00 |
| Proceso | Acción de Tutela |
| Accionante | Marlley Andrea Gil Palacio |
| Accionado | Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. "Savia Salud EPS". Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia. |
| Vinculado | E.S.E Hospital La María. |
| Tema | Del derecho fundamental a la salud |
| Sentencia | General: 127 Especial: 121 |
| Decisión | Concede Amparo Constitucional |

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifestó la señora **Marlley Andrea Gil Palacio** quien actúa en nombre propio, que tiene 23 años de edad, se encuentra afiliada en la EPS accionada en el régimen subsidiado y fue diagnosticada con *“ANGIOEDEMA HEREDITARIO CON C1 INHALADOR DISMINUÍDO, MUTACIÓN DE NOVO”, “CRISIS LARINGEA CON PARO CARDIORESPIRATORIO”, “DISFONIA POST IOT”* por lo que requiere de un tratamiento médico sin interrupciones dado que la enfermedad que padece es huérfana, indicó además que en consulta con especialista en alergología la médico tratante le ordenó el medicamento llamado *“LANADELUMAB 150 MG/1 ML/ OTRAS SOLUCIONES (...) CANTIDAD 6”*, no obstante, la accionada ha negado la entrega del medicamento desde 2022.

Por todo lo anterior solicitó como medida provisional que se ordenara a la EPS accionada que inmediatamente, procedieran a materializar la entrega

del medicamento “LANADELUMAB 150 MG/1 ML/ OTRAS SOLUCIONES (...) CANTIDAD 6”, además que se concediera el tratamiento integral para la patología que padece con el objetivo de no tener que acudir nuevamente a una acción de tutela.

1.2 La acción de tutela fue admitida en contra de **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. "Savia Salud EPS" y el Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.**, el 23 de marzo de 2023, y se ordenó vincular al **E.S.E Hospital La María** otorgándoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

1.3 E.S.E Hospital La María a través de la abogada Martha Cecilia Zuluaga Escobar manifestó que no se encontraron autorizaciones pendientes de realizar, además que la EPS es la responsable de garantizar el acceso a los servicios de salud a la población objeto de su competencia, finalmente solicitó se declare carencia actual del objeto y se le desvincule de la acción de tutela.¹

1.4 Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, a través de la abogada Leny Johana Osorio Román, dio respuesta al requerimiento señalando que la accionante hace parte del régimen subsidiado en salud, y figura como cabeza de familia afiliado (a) activo ante la entidad accionada, además que dentro de sus funciones y facultades se enmarcan en ejercer la competencia preferente de la inspección, vigilancia y control frente a sus vigilados, para que cumplan con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Indicó que los servicios que requiere el accionante son competencia de **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. "Savia Salud EPS"** y por tanto ésta como aseguradora en salud, será la encargada por medio de la red de prestadores de servicios con la que tenga contrato, de suministrar los servicios de salud requeridos en el tratamiento de la patología que presente el tutelante, lo que deviene no solo la prestación de los servicios de salud

¹ Archivo 07RespuestaHospital, C01

sino también la exoneración o no de los copagos, cuotas moderadoras o cuota de recuperación que se deriven de los servicios de salud que reciba.

Frente al suministro de medicamentos sin registro INVIMA expuso que el derecho a la salud de un paciente implica que se le garantice el acceso al medicamento que requiere, así no cuente con registro INVIMA siempre que fuera ordenado por el médico tratante.

En atención a lo anterior solicitó, requerir a la EPS accionada a fin de que informe porque aún no se ha autorizado ni materializado el medicamento requerido por la accionante para darle continuidad a su tratamiento médico; vincular a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, inicie las investigaciones e imponga las sanciones a que haya lugar, en el caso en particular y finalmente, se le desvincule y exonere de la presente acción por no ser la entidad competente para lo que requiere la actora.²

1.5 Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. "Savia Salud EPS", a través de la abogada Lina María Pemberty Díaz, dio respuesta al requerimiento señalando que la usuaria solicita que se le suministre un servicio que no se encuentra dentro del plan de beneficios en salud con cargo a la UPC, obstante y dado no es su intención poner en riesgo la salud del paciente, ni desacatar la orden judicial impartida por el Despacho realizó gestión interna, para dar respuesta a la solicitud de entrega de medicamento que requiere la accionante, resalta que los diferentes servicios (consultas, exámenes y/o medicamentos) que requiere la paciente conllevan trámites administrativos y complejidades conforme a la patología del usuario(a), pero esto no implica un incumplimiento o una vulneración de los derechos incoados.

En cuanto al tratamiento integral solicitado indicó que no es procedente dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues lo contrario implicaría presumir la mala fe de esta entidad en relación con el cumplimiento de los deberes y las obligaciones con nuestros afiliados, más cuando la actora al estar afiliado a la entidad tiene garantía de cobertura integral.

² Archivo 06RespuestaSecretariaSeccional, C01

Finalmente solicitó se le otorgue un plazo para darle cumplimiento de manera definitiva a las pretensiones de la accionante, en razón a que está realizando el trámite interno para la autorización y entrega del medicamento requerido; declarar improcedente la acción de tutela por carencia de objeto toda vez que considera no estar vulnerando derecho fundamental alguno; y levantar la medida provisional, por cuanto se están realizando las gestiones pertinentes para la prestación oportuna de lo solicitado.³

1.5 De acuerdo a constancia que obra en el expediente, no fue posible indagar a **la parte accionante** sobre el estado de su solicitud, respecto a la entrega del medicamento requerido.⁴

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si las accionadas y/o vinculada, están vulnerando o no los derechos fundamentales de la señora **Marllely Andrea Gil Palacio**, al no proceder con la materialización del servicio en salud ordenado por su médico tratante, entrega del medicamento “LANADELUMAB 150 MG/1 ML/ OTRAS SOLUCIONES (...) CANTIDAD 6”. Asimismo, se deberá determinar la procedencia o no de ordenar el tratamiento integral para la patología de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales

³ Archivo 08RespuestaSavia, C01

⁴ Archivo 09Constancia, C01

Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso la señora **Marllely Andrea Gil Palacio**, actúa en nombre propio, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de las accionadas y vinculada, toda vez que son las entidades a la cuales se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3 SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional en sentencia T 003 de 2022 manifiesta que, *“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.”*

4.4 DERECHO A LA SALUD, LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en sentencia T 118 de 2022 indicó respecto al derecho a la salud que *“como todo derecho fundamental, tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. (..) Según la organización del sistema, las Entidades Promotoras de Salud -EPS- deben garantizar el Plan de Salud Obligatorio (actualmente Plan de Beneficios en Salud, PBS) a sus afiliados, directamente o a través de terceros (IPS), con la finalidad de ofrecer los servicios, tratamientos y medicamentos a que tienen derecho.*

En sentencia T 277 de 2022 señaló la misma corporación *“(..) el principio de integralidad no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por el juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento “se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, [...] se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”*

V. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante presentó solicitud de amparo constitucional del derecho fundamental a la salud que considera vulnerados por **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. "Savia Salud EPS" Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**, al presuntamente no materializar el servicio en salud ordenado por su médico tratante, entrega del medicamento "LANADELUMAB 150 MG/1 ML/ OTRAS SOLUCIONES (...) CANTIDAD 6", adicional solicitó le sea concedido el tratamiento médico para la patología que la aqueja.

Señálese desde ya que de lo visto en la historia clínica aportada la accionante fue diagnosticada con "*ANGIOEDEMA HEREDITARIO CON C1 INHALADOR DISMINUÍDO, MUTACIÓN DE NOVO*", "*CRISIS LARINGEA CON PARO CARDIORESPIRATORIO*", "*DISFONIA POST IOT*", para el caso de la primera ésta hace parte del listado de enfermedades huérfanas del Ministerio de Salud y Protección Social⁵, además que la orden del servicio reclamado data del 08 de febrero de 2023 y aunque la accionante mencionó que la EPS ha negado la entrega del medicamento desde 2022, no aportó prueba al respecto, finalmente que la duración del tratamiento con el medicamento "LANADELUMAB 150 MG/1 ML/ OTRAS SOLUCIONES (...) CANTIDAD 6", es de 3 meses.

Indíquese además que este despacho no consideró procedente la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud, como lo peticiona la **Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**, por cuanto tal entidad no es la encargada de suministrar los servicios de salud que peticiona la actora.

Ahora, procede ésta judicatura a verificar los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que la señora **Marllely Andrea Gil Palacio** actúa en causa propia de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa

⁵ Resolución N°00000023 del 04 de enero de 2023

por activa, amén que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. "Savia Salud EPS"**, es la entidad prestadora del servicio de salud a la cual se encuentra afiliada la accionante y quien tiene la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud que éste requiera.

Respecto de la inmediatez considera el Despacho que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la vulneración del derecho invocado se señala viene aconteciendo desde el 08 de febrero de 2023, fecha desde la cual le fue ordenado el medicamento requerido.⁶

Con relación a la subsidiariedad, ha de indicarse que, de conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales referenciados, la acción de tutela resulta ser procedente para la protección del derecho a la salud del afectado, quien recuérdese padece una enfermedad catalogadas como huérfana, ya que conforme lo narrado en los hechos del escrito de tutela tácitamente advierte el Despacho que con la presunta negación en la materialización del servicio requerido se le puede estar vulnerando el derecho fundamental a la salud, pues según lo visto en la historia clínica el medicamento “LANADELUMAB 150 MG/1 ML/ OTRAS SOLUCIONES (...) CANTIDAD 6”, fue ordenado por el médico tratante desde el 08 de febrero de 2023, mismo que se encuentra pendiente de ser materializado.

Sobre las enfermedades huérfanas ha dicho la Corte Constitucional, Sentencia T-133 de 2022:

“(ii) las niños, niñas y adolescentes, y las personas que padezcan enfermedades huérfanas, deben contar con atención prioritaria en salud como sujetos de especial protección constitucional; (iii) las enfermedades huérfanas representen un interés nacional, toda vez que se debe garantizar el acceso a los servicios de salud a las personas cuyo diagnóstico corresponda a la de una enfermedad huérfana; es decir, el acceso se entiende en términos de oportunidad en los servicios de salud, tratamiento y rehabilitación, sin limitaciones de tipo administrativo ni económico.”

⁶ Archivo 01Tutela, folio 05 C01

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela, se procederá a resolver el problema jurídico, esto es si se le está vulnerando el derecho fundamental a la salud a la señora **Marllely Andrea Gil Palacio** al no proceder con la materialización del servicio en salud ordenado por su médico tratante, entrega del medicamento “LANADELUMAB 150 MG/1 ML/ OTRAS SOLUCIONES (...) CANTIDAD 6” y si es procedente o no ordenar el tratamiento integral para la patología que padece.

Sea lo primero indicar que, conforme consulta en la plataforma del Adres, y que se evidencia en archivo 03 la accionante se encuentra afiliado en la entidad accionada **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. "Savia Salud EPS"** en el régimen subsidiado.

Ahora, la actora manifestó que la accionada no le ha hecho entrega del medicamento requerido, pese a haber sido ordenado por el médico tratante, además de obviar que se requiere para tratar una enfermedad catalogada como huérfana.

Conforme a lo anterior, y pese a que **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. "Savia Salud EPS"** es la entidad prestadora del servicio de salud a la cual se encuentra afiliada la accionante y por ende tiene la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud que ésta requiera, se evidencia que al no proceder con la materialización del servicio en salud ordenado por su médico tratante, entrega del medicamento “LANADELUMAB 150 MG/1 ML/ OTRAS SOLUCIONES (...) CANTIDAD 6” se está vulnerando el derecho fundamental de la salud de quien valga recordar es sujeto de especial protección constitucional dada la enfermedad huérfana que padece.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales de la señora **Marllely Andrea Gil Palacio** y, en consecuencia, se ratificará la medida provisional prescrita en el auto admisorio de la tutela, por lo tanto se ordenará a **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. "Savia Salud EPS"** que **INMEDIATAMENTE**, proceda a materializar la entrega del medicamento “LANADELUMAB 150 MG/1 ML/ OTRAS SOLUCIONES (...) CANTIDAD 6”, ordenados por el médico tratante, en aras salvaguardar su derecho a la salud y a la vida de la accionante.

Ahora bien, a la luz de las disposiciones de la Ley Estatutaria de Salud, y de un sólido precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, basta que esté acreditado como en el presente caso la necesidad de una prestación o insumo médico para el correcto manejo y recuperación de la enfermedad de una persona, para que surja, sin más, el deber de suministrarlo, como garantía de los principios que rigen la prestación de dicho servicio, garantizando que sea adecuado e integral, más cuando la accionante es sujeto de especial protección constitucional dada la enfermedad huérfana que padece.

En consecuencia, se concederá el tratamiento integral vinculado a los diagnósticos denominados “*ANGIOEDEMA HEREDITARIO CON C1 INHALADOR DISMINUÍDO, MUTACIÓN DE NOVO*”, “*CRISIS LARINGEA CON PARO CARDIORESPIRATORIO*”, “*DISFONIA POST IOT*”, que presenta la señora **Marlley Andrea Gil Palacio** por cuanto se trata de diagnósticos determinados, y además, como la accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, más cuando se trata de un sujeto que padece una enfermedad catalogada huérfana, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de dichas patologías, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular.

Por último, se desvinculará de la presente acción al **Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia., y la E.S.E Hospital La María,** por cuanto no se vislumbra de su actuar vulneración a los derechos fundamentales del afectado.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales invocados por la señora **Marllely Andrea Gil Palacio** quien actúa en nombre propio, los cuales están siendo vulnerados por **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. "Savia Salud EPS**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ratificar la medida provisional prescrita en el auto admisorio de la tutela, por lo tanto, se ordena a **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. "Savia Salud EPS"** que **INMEDIATAMENTE**, proceda a materializar la entrega del medicamento “LANADELUMAB 150 MG/1 ML/ OTRAS SOLUCIONES (...) CANTIDAD 6”, ordenados por el médico tratante, en aras salvaguardar su derecho a la salud y a la vida de la accionante.

TERCERO: Conceder a cargo de **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. "Savia Salud EPS"**, el tratamiento integral a favor de la señora **Marllely Andrea Gil Palacio** con relación a los diagnósticos denominados “*ANGIOEDEMA HEREDITARIO CON C1 INHALADOR DISMINUÍDO, MUTACIÓN DE NOVO*”, “*CRISIS LARINGEA CON PARO CARDIORESPIRATORIO*”, “*DISFONIA POST IOT*”, tratamiento que incluye la atención médica hospitalaria, quirúrgica, diagnóstica y farmacéutica que ordenen los médicos tratantes, se encuentren o no incluidos en el PBS, siempre y cuando permanezca afiliada a la EPS accionada.

CUARTO: Desvincular de la presente acción constitucional al **Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.**, y la **E.S.E Hospital La María** por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

RFL

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b68bd8fdb9cdc87c5daee41c48596371203e7c5713af300bae3be7b630dc58d**

Documento generado en 31/03/2023 10:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>